

Antofagasta, a cinco de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

El desarrollo de esta audiencia, celebrada ante la Segunda Sala integrada por los Ministros Titulares Srs. Óscar Clavería Guzmán, Dinko Franulic Cetinic y Sra. Virginia Soublette Miranda, para conocer los recursos de nulidad interpuestos por los demandados principal y subsidiario, Zublin Chuquicamata Spa. y Codelco Chile División Chuquicamata, en contra de la sentencia dictada con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en causa RIT O-16-2019 RUC 19-4-02162057-8 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

Alegaron por y contra sus respectivos recursos los abogados Juan Mella Bertitti, Ángeles Martínez Cárdenas, y contra los mismos Romni Flores Vigouroux quedando registrados en el sistema de audio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de nulidad por el abogado de la parte demandada principal Zublin Chuquicamata Spa., en contra de la sentencia definitiva que la condenó a pagar solidariamente una indemnización por daño moral a raíz de un accidente del trabajo, pidiendo que se anule y dicte una de reemplazo que rebaje sustancialmente el monto de la indemnización.

Como fundamento, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo por haber sido dictada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que el *quantum* de la indemnización por la que fue condenada se fijó con infracción al principio de razón suficiente porque condena a una indemnización por daño moral por la suma de \$90.000.000.- que se aparta mucho de los montos indemnizatorios que impone la jurisprudencia en casos similares y que además tuvo por acreditados los daños a partir de la revisión de la ficha clínica, donde se deja constancia que el accidente no ha producido grado de



incapacidad laboral, por lo que para el recurrente la suma no se ajusta al mérito de la prueba, siendo la falta de razón suficiente evidente porque el considerando trigésimo noveno indica que la regulación prudente debía ascender a la suma de \$120.000.000.- que se rebajará prudencialmente por la exposición al daño, quedando en la suma de \$90.000.000.-, mientras que en el considerando siguiente, eleva el porcentaje de reducción a un 33%, quedando en consecuencia en \$100.000.000.-, lo que no es un simple error aritmético, porque no sólo el monto de la condena es diferente, sino también los porcentajes de reducción, por la exposición imprudente del trabajador; luego revisa el baremo y se refiere a distintos casos que para él son similares y que exhibió en la audiencia como documentos *ad effectum videndi*, enfatizando que esta vulneración influye en lo dispositivo del fallo, porque de no haber ocurrido la rebaja habría sido mayor, por lo tanto para la sentencia de reemplazo pide un monto que sea similar al daño sufrido y lo que ha dispuesto la jurisprudencia en estos casos.

SEGUNDO: Que la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco - Chile, División Chuquicamata, como demandada solidaria ha pedido la nulidad de la sentencia en comento, invocando -según la audiencia- dos causales, pero en el recurso escrito desarrolla tres. Con todo, la primera causal la funda en la infracción de ley determinante en lo dispositivo del fallo referido a los artículos 183 E del Código del Trabajo, 66 bis de la Ley 16.744 y los artículos 2.314 y 2.317 del Código Civil, más normas complementarias referidas al reglamento de seguridad minero, para lo cual reproduce los considerandos vigésimo tercero, vigésimo quinto, trigésimo quinto, cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo, haciendo presente que en la sentencia se estimó el cumplimiento de la solidaridad de los artículos 183 A y 183 E del Código del Trabajo, porque no se impidió la realización de un procedimiento no contemplado en el manual de operaciones de mina, se incumplió la obligación del artículo



183 E referido en cuanto a adoptar las medidas de protección eficaces para evitar accidentes, omisión de Codelco por incumplimiento del actor que no ha sido sólo su conducta, falta de adopción de medidas de seguridad para proteger la salud del trabajador, como también la ausencia de supervisión que la contratista debía dar al procedimiento de reabastecimiento de combustible mediante la circulación no subrepticia de una camioneta transportando bidones para la recarga del equipo mixer sin procedimiento autorizado, porque para este recurrente Codelco no incumplió lo estatuido en el artículo 183 E del Código del Trabajo pues se impone a la empresa mandante obligaciones vinculadas a los artículos 66 bis de la Ley 16.744 y artículo 3° del Decreto 594 de 1999 del Ministerio de Salud, los que no establecen responsabilidad directa o irrestricta de la empresa principal respecto de los accidentes laborales o enfermedades profesionales de los trabajadores de empresas contratistas, incluso el mismo artículo 183 E en comento establece que la obligación de la empresa principal respecto de sus propios trabajadores se enmarca en lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, estableciendo las diferencias de responsabilidades empresariales en el contexto de la subcontratación, ya que el artículo 183 A del mismo cuerpo legal dejó definido el régimen de subcontratación, encargando la ejecución de obras y servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, por lo anterior, como empresa principal o dueña de la faena, el deber de vigilar se traduce en la reglamentación, cumplimiento de las normativas, implemento de un sistema de gestión de seguridad y salud, y finalmente, velar por la constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Higiene y Seguridad y departamento de prevención de riesgos, a todo lo cual ha dado cabal cumplimiento, por lo mismo, cuando el sentenciador señala en el considerando cuadragésimo primero que Codelco Chile división Chuquicamata *"no adoptó las medidas de seguridad eficazmente la salud del trabajador demandante, pues permitió*



la infracción evidente de sus propias normas de seguridad relacionadas al reabastecimiento de combustible al interior de la mina, no supervisando igualmente que la contratista diera cumplimiento a su propio procedimiento de reabastecimiento de combustible mediante circulación -no subrepticia- de una camioneta para reabastecimiento de combustible, transportando bidones de combustible para recarga de un equipo mixer sin que ello se encontrara con procedimiento autorizado"; para la recurrente no señaló incumplimiento de Codelco de lo dispuesto en los mencionados artículos como tampoco la forma que Codelco habría permitido la infracción evidente de sus propias normas de seguridad, pues basa el argumento en una supuesta omisión en el control sin valorar la recarga anómala que se produce por instrucciones de la empresa contratista, acciones "subestándar" y sin condiciones, que la empresa principal no tiene facultades para ejercer dirección olvidando la sentencia que Codelco se relaciona con la empresa mandante y no con sus trabajadores, habiéndose producido el accidente por acciones que vulneraron sus propias normas sin haber informado a Codelco, concluyendo que después de haberse expuesto sobre la manera imprudente al riesgo en el considerando trigésimo octavo, según el recurrente, "la dinámica del accidente demuestra que no existe una relación de causalidad entre el accidente del trabajo y la conducta de mi representada, sea por acción u omisión. Esto ocurre porque desconocimiento previo y coetáneo de los hechos" (sic); luego sigue refiriéndose a la prueba rendida, al cumplimiento de la normativa y sostiene la imposibilidad de la participación en el accidente, haciendo presente que "no se divisa cómo puede ocurrir al tenor de los artículos 2314 y 2317 del Código Civil" ya que no había relación de causalidad, por lo que estima que la infracción a estas normas influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo la invalidación del mismo y la dictación de una de reemplazo que rechace la demanda. Respecto de esta causal en la audiencia



los alegatos se alejaron porque se sostuvo la omisión de Codelco en el cumplimiento de la normativa y especialmente no haber dado razón en cuanto a dicha omisión.

Sobre la segunda causal de nulidad (478 c) que se interpone en forma conjunta por la errada calificación jurídica de los hechos, se insiste en el incumplimiento del artículo 183 E del Código del Trabajo, reclamando nuevamente la falta de causalidad que se apoya en jurisprudencia de los tribunales sobre los elementos de la misma, porque la falta del nexo causal se reafirma en cuanto Codelco no ha dejado de velar por el fiel mandato de cumplimiento de las normas que en calidad de empresa mandante el legislador le ha impuesto, sosteniendo que ello influyó en lo dispositivo del fallo para luego reiterar la petición anterior de nulidad.

Finalmente, en subsidio de las anteriores, se invoca como causal de nulidad la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, porque la sentencia contiene decisiones contradictorias y además, se omite la exigencia del artículo 59 N° 6 del mismo Código sobre la determinación expresa de las sumas que debe pagar, reiterando las contradicciones de los considerandos que refieren la indemnización de \$120.000.000.- que llega a una rebaja en la suma de \$90.000.000.- que no se condice con la suma final determinada, sin proponer una suma precisa para la sentencia de reemplazo.

TERCERO: Que la demandante solicitó el rechazo de los recursos porque en primer lugar no existen decisiones contradictorias en la medida que lo que hizo el juez en las consideraciones que refieren los recurrente fue razonar sobre porcentajes y la decisión fue una sola que equivale a la cantidad fijada en la sentencia, haciendo presente que no todas las situaciones son iguales y si bien no se ha recuperado de la salud el trabajador y, por lo tanto, no hay un certificado que verifique la incapacidad verdaderamente la dimensión de las lesiones, conllevan secuelas que fueron consideradas en la sentencia para los efectos de la



indemnización, razón por la cual pide el rechazo de ambos recursos.

CUARTO: Que en lo referente a la falta de razón suficiente, vinculada con la decisión de fijar como indemnización \$90.000.000.-. En las reflexiones que se reprodujeron en el recurso, evidentemente no son coincidentes con la operación aritmética; obviamente se trata de errores nimios que no alteran lo sustancial en la medida que a partir de la suma fijada como indemnización total el juez de mérito efectuó la reducción a la luz del artículo 2330 del Código Civil, considerando la exposición imprudente al daño, con relación a las formas cómo se desarrollaron los hechos y especialmente, al incumplimiento de las normas de seguridad de acuerdo al artículo 184 del Código del Trabajo, según se lee en sus propias reflexiones, de manera que habiéndose evidenciado una equivocación intrascendente ello no puede ser motivo para declarar la nulidad de una sentencia como tampoco el fundamento de una imputación por falta de razón suficiente, desde que la argumentación para lograr la fundamentación de la indemnización que estableció tiene su origen en los ciento veinte millones de pesos, al considerar especialmente las consecuencias generales de la afectación física del trabajador que no debe confundirse con los grados de incapacidad que específicamente se requiere para los efectos de las prestaciones de la ley 16.744 por consiguiente todos los reclamos efectuados por el recurrente principal en cuanto a la referencia de las secuelas físicas o psíquicas también deberán desestimarse.

En este punto hay que destacar además dos aspectos que cada uno de ellos permiten desestimar los reproches del recurrente. En primer lugar, la infracción a la razón suficiente como aplicación de una norma elemental de lógica formal, para que pueda ser utilizada como sustento para destruir una reflexión por ausencia o deficiencia de fundamentos, necesariamente debe ser determinante o influyente en las conclusiones, ya que de lo contrario sería



sólo una discusión intelectual o filosófica que se alega de los méritos mínimos de las sentencias judiciales, con relación a sus fines, y en este caso la suma arribada por el juez de mérito es la menor, por lo que nada influye para acoger esta causal por ausencia de perjuicios. En segundo lugar, respecto de la crítica de la referencia a las secuelas, en la sentencia se estableció en el considerando décimo nono (página 127): *"Así, del examen de la prueba rendida por el actor es posible concluir que aquel sufrió un accidente de carácter laboral con consecuencias físicas que le han ocasionado diversos padecimientos físicos, consistentes en dolores sufridos en forma coetánea al accidente subiudice, el sometimiento de a, al menos 15 cirugías, persistencia de dolores, secuelas que implicaron tratamiento con prescripciones psiquiátricas, amén de las consecuencias estéticas derivadas del desforramiento, cirugías de tipo estético, secuelas al funcionamiento de su pierna y rodilla derecha, la evaluación, aún pendiente de su capacidad laboral, trastornos de sueño y stress pos traumático, como consecuencia directa del accidente ocurrido el 20 de agosto de 2017"* ; por consiguiente la referencia a las secuelas, no se vincular al aspecto técnico-laboral sino al concepto general sobre los trastornos que quedan tras la curación de una enfermedad o traumatismo, lo que evidencia la inexistencia de la infracción acusada.

Finalmente, en lo que al recurso de la demandada principal se refiere, debe dejarse claramente establecido que la jurisprudencia se define como la doctrina contenida en los fallos judiciales, que particularmente en Chile no es obligatoria solo referencial o indiciaria, pero en lo que a la doctrina establece, de manera que para invocar como baremo o índice, los distintos valores referidos en el recurso, se exige básicamente situaciones similares, no solo una referencia al accidente del trabajo, sino a todas las cuestiones que conforman la enfermedad, trastorno o lesión sea física o psíquica, considerando lo fundamental en las referidas graves consecuencias físicas, psíquicas, como también a los presupuestos de hecho que provocaron el accidente. Asimismo, las dificultades o posibilidades de prever su ocurrencia, debiendo recordarse que el juez de



mérito estableció la falta de cumplimiento de instrucciones sobre el abastecimiento de combustible y el hecho no discutido ni siquiera por la vía de la infracción manifiesta a las normas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, el traslado de una camioneta con bidones de combustible en forma no subrepticia y que estaba prohibido en las faenas, según se expone en la sentencia.

QUINTO: Que en lo referente al recurso planteado por el recurso de Codelco Chile División Chuquicamata, desde ya se advierte una falta de sistematización en cuanto a los fundamentos y el desarrollo de las causales con relación a la naturaleza y características del recurso de nulidad y particularmente, la exigencia legislativa en el respeto de los principios de la inmediación frente a la imposibilidad, a través de la infracción de derecho o cambio en la calificación jurídica, es decir, los motivos invocados de infracción de derecho (art. 477 y letra c) art. 478 c) del Código del Trabajo), desde ya permitiría desestimar el recurso por las restantes causales.

No obstante, la infracción de ley referida a los artículos del Código del Trabajo, la ley 16.744 y artículos 2314 y 2317 del código Civil y normas complementarias, no es tal, porque el fundamento que se vincula al incumplimiento de los reglamentos, a la falta o inexistencia del nexo causal, la omisión en el control de la empresa contratista y la dinámica de los hechos, no constituyen para los efectos de esta causal presupuesto esencial o accidental para establecer alguna infracción de ley o reglamento. Se ha sostenido reiteradamente que estas causales deben mantener incólume el contenido fáctico establecido en la sentencia de mérito sin que sea posible modificarla en este estadio, por lo que procede el rechazo del recurso en ambas causales invocadas en forma conjunta.

En todo caso, el artículo 183 E del Código del Trabajo y el artículo 66 bis de la ley 16.744 no exime a la empresa principal como tampoco a la mandante de adoptar las



medidas necesarias y suficientes de seguridad para proteger eficazmente la salud del trabajador demandante y si en la sentencia impugnada se estableció como hecho cierto la omisión de las instrucciones sobre el abastecimiento de combustible a un vehículo específico, a propósito de lo cual se produjo el grave accidente que ha significado no menos de quince intervenciones al trabajador que, según se expuso en el considerando vigésimo nono, ya reproducido, ha traído una afectación ostensible tanto en su aspecto y capacidad física como en la salud psíquica, sin que sea posible establecer una infracción a dichas normas, que, como se ha dicho, no eximen a las empresas de esta responsabilidad en cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar, porque las normas de la ley 16.744 y su reglamento, necesariamente deben vincularse con las obligaciones establecidas -como también se sostuvo en la sentencia-, con los artículos 183 (A, B y E) del Código del trabajo, que constituyen la fuente de las obligaciones solidarias a propósito del incumplimiento de las normas sobre las medidas necesarias e indispensables que pesan sobre el contratista y la empresa principal para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, debiendo informar de los posibles riesgos y mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, lo que en conclusión fáctica del juez ambas empresas omitieron; desprenderse de estas obligaciones solidarias, como pretende Codelco Chile División Chuquicamata, significaría desconocer la evolución del derecho del trabajo en Chile y los enormes esfuerzos efectuados para dar una calidad de vida a los trabajadores en el desempeño de sus labores, debiendo permanentemente adoptar las decisiones y reglamentar lo indispensable para proteger la salud y vida de los trabajadores.

SEXTO: Que finalmente, el rechazo de la causal de nulidad de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo se funda en lo razonado y establecido para los



efectos de desestimar la infracción del principio lógico de razón suficiente, pues como se dijo, no existen decisiones contradictorias sino no sólo errores en el cálculo matemático que para nada influyen o son determinantes en la parte resolutive, la base sobre la cual el juez razonó la disminución de la indemnización por la exposición imprudente al daño.

SÉPTIMO: que en suma, debe dejarse constancia que conforme los fundamentos de los recursos, puede concluirse la inexistencia de un problema de hecho, ya que no se alega la ausencia del accidente del trabajo y las graves consecuencias, si no lo que se está discutiendo es el vínculo causal ya comprobado en la sentencia, implícitamente aceptado por el recurrente y razonado correctamente por el juez de mérito sin un cuestionamiento técnico de valoración, de manera que debe entenderse que es la determinación del daño moral que constituye la discusión respecto de los hechos establecidos en la sentencia.

En este sentido ha de distinguirse entre, la base de la producción del daño, que no es una cuestión jurídica propiamente tal, como son los hechos de la forma como lo establece el juez que determinaron la existencia de las lesiones y sus consecuencias. Dentro de esa base, se hace referencia al baremo o índice. En este caso más allá de la extensión de la gravedad de las lesiones, se justifica la intensidad de la aflicción psíquica, por las consecuencias físicas corporales, la realidad de la permanencia de estas lesiones y de la oportunidad de goce de una vida normal. La secuela estética afectan en la medida que no podría desempeñarse en términos normales y la circunstancia de ambas situaciones comprobaban el proceso a partir del basamento 25° ya reproducido justifica el alto valor fijado, sin que sea posible compararlo con los ejemplos entregados en el baremo, dada la consecuencias físicas y psíquicas que produjo la lesión como consecuencia de la infracción e incumplimiento de las obligaciones laborales que tenía tanto el contratista



como la empresa principal, razón por la cual procede desestimar ambos recursos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN con costas** los recursos de nulidad interpuestos por Zublin Chuquicamata Spa. y Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile División Chuquicamata, en contra de la sentencia dictada con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve en causa RIT 0-16-2019 RUC 19-4-02162057-8 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

Regístrese y comuníquese.

Rol 521-2019 (Laboral)

Redacción del Ministro Titular Sr. Óscar Clavería Guzmán.





XTVGPLCVJZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Virginia Elena Soubllette M., Dinko Franulic C. Antofagasta, cinco de mayo de dos mil veinte.

En Antofagasta, a cinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>